



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

18 de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00172 – 00
Demandante	Evelyn Ortiz Mejía en Representación de su hijo A.S.O.
Demandado	Luis Ángel Salazar Mosquera
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto No.	708

OBJETO:

Estudiar si el escrito de subsanación cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Defensora Pública por la señora **EVELYN ORTIZ MEJIA** en representación de su hijo A.S.O. contra el señor **LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA**.

CONSIDERACIONES:

Una vez subsanada la demanda, y observa que la misma se realizó dentro término de ley, se procederá a librar mandamiento de pago en contra del demandado en atención a los saldos insolutos dejados de cancelar de forma desde mayo del año 2022 y en las que sucesivo se causen en favor de sus menores hijas, hasta que se verifique el pago total de la obligación alimentaria, como consta en el Acta de conciliación Petición No. 31373219 H.A. 1.114.162.644 realizada por Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago (V). Y por los intereses moratorios del 0.5 % mensual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. Documento que presta mérito



ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.

De otro lado, la parte actora solicita sea concedido el amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo anterior, se **DECRETARÁ** el amparo de pobreza en los gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P., y como quiera que dentro del escrito se nombra a la Defensora Pública para que la represente, esta continuara ejerciendo su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EVELYN ORTIZ MEJIA** en representación de su hijo A.S.O. contra el señor **LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero, respecto de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así:

Año 2022

MES	VALOR
MAYO	\$53.488.00
JUNIO	\$53.488.00
JULIO	\$53.488.00
AGOSTO	\$53.488.00
SEPTIEMBRE	\$53.488.00
OCTUBRE	\$53.488.00
NOVIEMBRE	\$53.488.00
DICIEMBRE	\$53.488.00
TOTAL	\$427.904.00

Año 2023



MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$284.928.00
FEBRERO	\$284.928.00
MARZO	\$284.928.00
ABRIL	\$284.928.00
MAYO	\$284.928.00
JUNIO	\$284.928.00
JULIO	\$284.928.00
TOTAL	\$2.279.424,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5%, desde el mes de mayo del año 2022, por concepto de cada una de las **cuotas alimentarias mensuales** relacionadas en para el año 2022 y 2023 contenidas en el **numeral primero**: y así sucesivamente cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **cuotas alimentarias** mensuales que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA**, al canal digital aportado en la demanda y escrito de subsanación y que se aportó evidencia, es decir correo electrónico advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Notificación que estará a cargo de la secretaria del despacho una vez se perfeccione la medida cautelar solicitada. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.



SEXTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone la Ley 1098 del 2006, artículo 129 inciso 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dese aviso a las Centrales de Riesgo y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá D.C., comunicándoles que el señor **LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.162.644 de Cartago (V), no podrá ausentarse del país hasta tanto preste garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO: CONCEDER amparo de pobreza a la EVELYN ORTIZ MEJIA, en los gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 150

Cartago, 22 de Agosto de 2023.

Derly Yurani Buitrago N
Secretaría Ad Hoc

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4045fb5907fbd8b6dd3bc5fead0401e8cb92b15d059240b0f6bec3679d2a61**

Documento generado en 18/08/2023 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>